



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1336-2012-MTPE/1/20.44

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 102-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 07 de Febrero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 127754-2012, obrante de autos, interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 525-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 09 de agosto de 2012 (en adelante, la Resolución apelada), al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 3,467.50 (Tres mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** el Inferior en grado con relación a lo dispuesto en el Acta de Infracción N° 1427-2012, sancionó a la inspeccionada en virtud a haber incurrido en infracción a las normas en materia de relaciones laborales, referida a la obligación del registro de planilla, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones, en perjuicio de señor Raúl Laffex Cajaleon;

**Tercero: Que,** de la revisión del recurso de apelación, la inspeccionada argumenta que, el referido afectado de manera libre y voluntaria aceptó las condiciones de cada uno de los contratos de locación suscritos con la recurrente, por lo que se le aplican las normas de derecho civil; señala haber brindado amplia colaboración al Inspector Auxiliar comisionado; sostiene que la imposición de la multa acarrearía graves consecuencias a la institución edil, poniendo en peligro el pago de las remuneraciones de los trabajadores estables y a los CAS, entre otros, solicitando se reconsidere los criterios de graduación de la gravedad de la falta; con relación a la vinculación laboral, la inspeccionada alega que conforme con el contrato civil, la inspectora pudo constatar que el afectado realizaba los servicios para los que fue contratado, indicando que tal contratación se encuentra dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, por lo que no reúne los requisitos para ser considerado trabajador, no correspondiendo inscribirlo en el registro de planilla, inscribirlo en la seguridad social en salud, y entregar boleta de pago;

**Cuarto: Que,** sin embargo, los argumentos antes expuestos por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por la inferior en grado, toda vez que, de la revisión del Acta de infracción, se advierte que el Inspector comisionado ha determinado que señor Raúl Laffex Cajaleon, contratado como locador de servicios por la inspeccionada, efectivamente presta servicios personales y subordinados como jardinero a favor de la inspeccionada, realizando tareas propias de un obrero municipal, percibiendo una contraprestación mensual, con todas las características propias de una relación laboral; por lo que en aplicación del **principio de primacía de la realidad**, recogido en el numeral 2. del artículo 2° de la LGIT, el cual señala en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, se determinó correctamente la existencia de la vinculación laboral de la inspeccionada, dentro del régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo señalado en el artículo 38° de la **Ley Orgánica de Municipalidades** - Ley N° 27972, dispone que: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios **inherentes a**



## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1336-2012-MTPE/1/20.44

*dicho régimen*". En consecuencia, corresponde a la inspeccionada asumir la responsabilidad administrativa respecto de la obligación sociolaboral de inscribir en planilla de pagos, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones, y demás obligaciones sociolaborales como empleador del señor Raúl Laffex Cajaleon. Finalmente, cabe indicar que la graduación de la multa impuesta por el inferior en grado se encuentra efectuada dentro de los márgenes mínimos señalados en la tabla de sanciones dispuesta en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT<sup>1</sup>, para cada una de las infracciones constatadas; por lo tanto, procede a confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 525-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 09 de agosto de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 3,467.50 (Tres mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RHC/mgl



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> "Artículo 48.- *Cuantía y aplicación de las sanciones*

48.1 Las sanciones se aplican de acuerdo con la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA INFRACCION	BASE DE CALCULO	Número de trabajadores afectados						
		01 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 80	81 a 110	111 a 140	141 a +
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%